



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2016  
Ref. Expte. N° 1393

**VISTO:**

Las deficiencias en el acceso a las comunicaciones telefónicas por parte de los internos alojados en la Casa de pre egreso de la Prisión Regional del Sur (Unidad N° 9 del SPF), debido a que no tienen línea telefónica para recibir llamados, lo que fue constatado por este Organismo en el monitoreo efectuado en el pasado Octubre de 2016 a la aludida Unidad.

**Y RESULTA:**

Que la Delegación Comahue de la PPN en el marco de las competencias asignadas, efectúa inspecciones sin previo aviso a los Centros de Detención dependientes del SPF, así como atiende las demandas de los privados de la libertad y es allí cuando recepta demandas de los alojados en la Prisión Regional del Sur respecto a imposibilidad de mantener contacto fluido con el exterior, sus allegados, asistencia técnica u otros Organismos, dada las escasas líneas telefónicas existentes para realizar llamados en cada sector de alojamiento, así como la inexistencia de líneas receptoras de llamados.

Que mediante la visita de monitoreo efectuada por asesores de este organismo, el día 26 de Octubre de este año a la Prisión Regional del Sur, Provincia de Neuquén (Unidad N° 9 del S.P.F.) surgió como una problemática, el faltante de una línea telefónica para recibir llamadas en la casa de pre egreso.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Es evidente que con esto se menoscaba la asiduidad en las comunicaciones de los presos vulnerando entre otros el derecho al mantenimiento y afianzamiento de sus vínculos.

Que, a su vez, se realizó una consulta a las autoridades del establecimiento sobre la metodología que se implementa el caso de una llamada entrante, a lo que se informó que no se busca al detenido para que reciba el llamado, impidiendo por completo acceso a la comunicación, ya sea de familiares, abogados defensores o Juzgado y los Organismos vinculados a los privados de la libertad.

De esta manera, corresponde puntualizar que en virtud del faltante de una línea telefónica entrante, se afectan dos derechos fundamentales de los privados de libertad:

- 1) Recibir asiduamente llamados de sus lazos familiares y afectivos, de la defensa, organismos públicos etc.
- 2) Que dicha comunicación sea efectuada libremente, en un marco signado por la intimidad de esa comunicación.

**CONSIDERANDO:**

1º) En primer término, que toda persona privada de su libertad mantiene para sí el goce y la exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

En la misma línea nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "el ingreso a una prisión... no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional" (Dessy s/ hábeas corpus. CSJN Fallos 318:1894. 19/10/95).

Por su parte, la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha insistido en que "las personas privadas de libertad gozarán



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad" (Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, resolución citada, principio VIII).

También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (Principios Básicos para el Tratamiento de /os Reclusos, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990).

A la luz de los argumentos esgrimidos, resulta claro que sólo cuestiones de seguridad o resocialización serán causas posibles de restricción de derechos a quienes se encuentran privados de su libertad. Vale la pena recordar, aunque tal vez resulte excesiva la aclaración, que los derechos revisten el carácter de implícitos, y son sus restricciones las que, revistiendo el carácter de excepcionales y taxativas, deberán fundarse expresamente por quien las alegue (Artículo 19 CN).

Misma aclaración pesará, sobre la necesidad en cabeza de quien alegue la restricción de un derecho, de hacerlo expresa y fundadamente conforme al principio republicano que informa nuestro sistema político (Artículo 1° CN).



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

2º) En este orden de ideas, corresponde explicitar cuales son las herramientas normativas que garantizan el derecho que poseen los privados de libertad de comunicarse y de que se comuniquen libremente con ellos, su familia, abogados, organismos públicos, etc.

Si bien, como se ha dicho anteriormente, la restricción que aquí se investiga es doble, en la normativa en análisis se analizan en forma concomitante el derecho a las comunicaciones, y el derecho a que éstas sean mantenidas en un marco de intimidad, sin injerencia alguna del Estado.

En esta línea es regulada la comunicación y la privacidad inherente a ella en diversos Pactos y Tratados Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad federal (mediante el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna de la Nación). En esta línea, los artículos 12 y 16, inc. 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen: Art. 12º: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."; Art. 16, inc. 3º: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

Por su parte, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se establece, en su art. 17º, inc. 1º que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación:"

En el sentido expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre establece, en su artículo quinto, que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", mientras que mediante la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos se



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

reafirma lo dispuesto al respecto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De esta manera, ha sido regulada la protección a la familia en la normativa internacional antes referida y en el caso, debe recordarse que, por una serie de circunstancias que serán luego objeto de análisis, el único contacto que pueden mantener la mayoría de los privados de libertad en la Unidad N° 9 con sus familias es por vía telefónica. En este sentido interferir dicho contacto, u obstaculizarlo de algún modo, resulta una injerencia arbitraria del Estado en el único ámbito "privado" que tendría la posibilidad de mantener el preso con su familia.

A su vez, la normativa internacional específica, relativa a los privados de libertad, también garantiza el derecho de comunicación con el afuera de este colectivo. En esta línea, mediante el art. 80 de las reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de los reclusos se establece: "Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social."

En la normativa nacional específica relativa a los privados de libertad, el derecho a las comunicaciones y a la intimidad de éstas, se encuentra regulado por el art. 158 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, mediante el cual se establece que: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con -su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos **se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.**" (el resaltado es propio).



*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

A su vez, el art. 168 de la norma mencionada, sostiene: "Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas.

Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social."

Por su parte, los artículos 1 y 2 del reglamento de comunicaciones para los internos establecen: Artículo 1º: "El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social."; Artículo 2º: " En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente."

3º) Ahora bien, tal como ha sido expuesto, el faltante de una línea telefónica entrante que permita la comunicación inmediata con los internos, contraviene la frondosa normativa nacional e internacional que regula el régimen de comunicación, mientras que a su vez, incluso contraviene los objetivos que se ha fijado el Servicio Penitenciario, tanto que en sus objetivos generales (la "resocialización" de los privados de la libertad) como en los objetivos particulares en la etapa de pre egreso, en la cual existe un alto nivel de autodisciplina de los internos, lo cual implica que la interferencia de los agentes penitenciarios en la cotidianeidad de los presos debiera ser mínima.

En este orden, no solo resulta ilegal la medida dispuesta vinculada a las comunicaciones telefónicas, sino que además resulta incongruente con el objetivo puntual del S.P.F. para los internos alojados en la Unidad



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

N° 4, para los que se prevé un "poder de acción más amplio". Claro está que si no está a su alcance mantener una comunicación en privado ni efectuar una llamada sin pedir el auxilio de los agentes penitenciarios, no puede afirmarse que en su cotidianeidad tengan un "amplio poder de acción".

4º) A su vez, deben tenerse en cuenta la combinación de una serie de características a la población alojada en la Unidad N° 9.

Mientras que ésta se encuentra a más de 1000 km. de la Ciudad de Buenos Aires, la población allí alojada ha sido condenada (y/o procesada), mayoritariamente, por delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por un lado, si el hecho que ha motivado la conminación de pena ha acaecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es altamente probable que tanto el privado de su libertad como sus lazos afectivos tengan arraigo en la misma, o en sus alrededores.

Asimismo, si el juzgado a disposición de quien se encuentran también tiene arraigo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquier consulta relativa al proceso judicial que se les sigue, debería ser esclarecida mediante un llamado telefónico, en atención al inexistente contacto personal con los jueces y/o defensores oficiales competentes en el proceso, lo cual evidentemente torna aún más relevante el acceso pleno a las comunicaciones telefónicas por parte de los privados de libertad.

5º) Corresponde mencionar que, en idéntico sentido al expuesto en la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de la pena".



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

7°) Por último, debe aclararse que la plena accesibilidad de comunicación, por parte de los presos de la Unidad N° 9 tan solo la instalación de una línea entrante o el suministro de un teléfono celular que les permita recibir llamadas. Ello, en la práctica, no implicaría un trámite interno de erogación de fondos que dilate, por tiempo indeterminado, la situación aquí descripta.

De esta manera, atento ser la función principal de este organismo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, e incluirse dentro de las herramientas a su alcance la formulación de recomendaciones, y propuestas para la adopción de nuevas medidas (Artículos 1° y 23, ley 25.875) es que,

#### **EL PROCURADOR PENITENCIARIO RESUELVE:**

1) Recomendar al Sr. Director de la Prisión Regional del Sur, Unidad N° 9 del Servicio Penitenciario Federal que instruya a la brevedad los mecanismos necesarios para:

a) Poner a directa disposición de los privados de libertad, que se encuentran alojados en la Unidad N° 9, casa de pre egreso, una línea telefónica de llamadas entrantes

b) En el defecto de que no sea otorgada por la compañía telefónica, que se haga entrega de un teléfono celular o inalámbrico.

A esos efectos, se exhorta para que en el plazo de 30 días informe a esta Procuración los cambios acaecidos en la materia y remita copias de las actuaciones producidas en tal sentido.

2) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del S.P.F y del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.

3) Poner en conocimiento de los Sres. Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal la presente Recomendación.



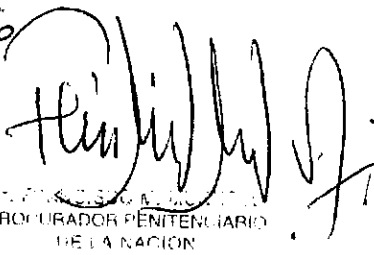


*Procuración Penitenciaria*  
*de la Nación*

- 4) Poner en conocimiento de los Sres. Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados de Ejecución Penal la presente Recomendación.
- 5) Regístrese y archívese.

Recomendación Nº 846/PPN/16

Q

  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION